

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES QUE EN SU MOMENTO FUERON DESIGNADOS Y QUE AÚN NO CONCLUYEN SU ENCARGO, Y QUE POR CAUSA DE LA REDISTRITACIÓN HA IMPACTADO EN FORMA DIRECTA A LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES**

**ANTECEDENTES**

I. El 26 de enero de 2009, mediante el ACU- 011-09, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) aprobó la designación de 98 Consejeras y Consejeros Distritales (propietarios y suplentes) en 37 Consejos Distritales, con base en el dictamen emitido por la Comisión Especial para la integración de los Consejos Distritales. De las y los Consejeros Distritales mencionados, 28 han cumplido con su encargo y finalizan sus funciones el 25 de Enero de 2015. Asimismo, un Consejero Distrital que entró en funciones el 23 de febrero de 2009, concluye su encargo en el mes de febrero de 2015.

II. El 10 de enero de 2012, mediante el Acuerdo ACU-010-12, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la designación de las y los Consejeros Distritales que actuarán durante los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015.

III. El 15 de febrero de 2012, por Acuerdo ACU-23-12, el Consejo General del Instituto Electoral determinó la división del territorio del Distrito Federal en 40 Distritos Electorales uninominales locales para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) por el principio de mayoría relativa, la cual aplicará para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de julio de 2011.

La redistribución mencionada impactó la división geográfica del Distrito Federal en las demarcaciones territoriales de determinadas delegaciones, conforme a las hipótesis siguientes:

- a) Delegaciones cuya integración distrital se conserva, así como la clave distrital: Azcapotzalco, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.
- b) Delegaciones cuya integración distrital se conserva, pero la clave distrital cambia: Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Venustiano Carranza.
- c) Delegaciones cuya integración distrital cambio: Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Álvaro Obregón, Tlalpan y Benito Juárez.

IV. El 30 de septiembre de 2014, mediante el Acuerdo INE/CG048/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestó que no estaba en posibilidad de realizar las actividades necesarias para efectuar cambios en la demarcación geográfica actual en las entidades federativas con proceso local 2014-2015; ello, atendiendo a los plazos que contempla la reforma legal. Por lo que en el numeral Segundo de dicho Acuerdo determinó que en el caso de las entidades federativas que en el marco de su legislación anterior a la reforma legal, hayan aprobado una nueva demarcación de los distritos electorales, ésta pueda ser utilizada en su Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Tal es el caso del Distrito Federal.

V. El 7 de octubre de 2014, mediante el Acuerdo ACU-54-14, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la creación de la Comisión Provisional para vigilar la oportuna integración de los Consejos Distritales, conformada por el Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, como Presidente y las Consejeras Electorales Olga González Martínez y Gabriela Williams Salazar como integrantes. En esta Comisión Provisional también participan como integrantes, sólo con derecho a voz y sin efectos en el quórum, un representante de cada Partido Político o Coalición y un invitado por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa, así como el Secretario Técnico de la Comisión.

VI. El 14 de octubre del año en curso, se presentó a la Comisión Provisional para vigilar la oportuna integración de los Consejos Distritales, un informe que contiene el estado que guarda la conformación de los Consejos Distritales; en el cual se da cuenta de las designaciones afectadas directamente por la redistribución aplicada para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, así como de las futuras vacantes generadas por la conclusión del encargo y de una vacante generada por renuncia.

### CONSIDERANDO

1. El Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numeral 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), así como 15, 16 y 20 del Código.
2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. De acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. En términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código.
6. El artículo 20, primer párrafo, fracción IX del Código dispone que el Instituto Electoral es responsable de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales en la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
7. Según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 25, párrafo segundo del Código, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado representando a cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. El artículo 32 del Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto.
10. El Código en su artículo 37, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, forman parte de dichas instancias, sólo con derecho a voz y sin incidir en la conformación del *quórum*, los representantes de los partidos políticos, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización.
11. Según lo dispuesto en el artículo 35, fracción I del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código.
12. De conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código, el Consejo General, en todo tiempo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para la realización de tareas específicas dentro de un determinado lapso.

13. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, fracción I del Código, para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el Consejo General del Instituto Electoral integrará la Comisión Provisional que se encarga de vigilar la oportuna conformación de los Consejos Distritales.
14. Los Consejos Distritales, según lo dispone el artículo 95 del Código, son órganos colegiados de carácter temporal, que funcionan durante los procesos electorales, con facultades de decisión en el ámbito territorial que les corresponda.
15. Atento a lo dispuesto en el artículo 97, párrafos primero y segundo del Código, el Coordinador Distrital del Distrito fungirá como Consejero Presidente Distrital; mientras que el Consejo General del Instituto Electoral designará a seis Consejeros Distritales, tres personas del género femenino y tres del masculino, para actuar en dos procesos electorales ordinarios, según lo prevé el numeral 97, párrafo segundo del mismo ordenamiento.
16. A continuación se enlista el total de colonias y pueblos originarios que conforman cada uno de los 40 Distritos uninominales, conforme a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tal y como fueron aprobadas en el Acuerdo del Consejo General ACU-23-12:

DTTO	Nombre de la Delegación	Total de Colonias y Pueblos Originarios Redistribución
I	Gustavo A. Madero	48
II	Gustavo A. Madero	49
III	Azcapotzalco	44
IV	Gustavo A. Madero	40
V	Azcapotzalco	67
VI	Gustavo A. Madero	47
VII	Gustavo A. Madero	46
VIII	Miguel Hidalgo	58
IX	Cuauhtémoc	25
X	Venustiano Carranza	45
XI	Venustiano Carranza	35
XII	Cuauhtémoc	30
XIII	Cuauhtémoc/Miguel Hidalgo	40

DTTO	Nombre de la Delegación	Total de Colonias y Pueblos Originarios Redistribución
XIV	Iztacalco	20
XV	Iztacalco	35
XVI	Benito Juárez	34
XVII	Benito Juárez	30
XVIII	Álvaro Obregón	82
XIX	Iztapalapa	37
XX	Cuajimalpa de Morelos/ Alvaro Obregón	73
XXI	Iztapalapa	36
XXII	Iztapalapa	27
XXIII	Álvaro Obregón	59
XXIV	Iztapalapa	36
XXV	Álvaro Obregón	77
XXVI	Coyoacán	42
XXVII	Iztapalapa	22
XXVIII	Iztapalapa	55
XXIX	Iztapalapa	33
XXX	Coyoacán	58
XXXI	Iztapalapa	44
XXXII	Coyoacán	47
XXXIII	Magdalena Contreras	54
XXXIV	Milpa Alta/Tláhuac	40
XXXV	Tláhuac	29
XXXVI	Xochimilco	33
XXXVII	Tlalpan	45
XXXVIII	Tlalpan	68
XXXIX	Xochimilco	43
XL	Tlalpan	60
<b>Total:</b>		1,793

17. En el informe mencionado en el antecedente VI de este Acuerdo se dio cuenta de aquellos Consejos Distritales afectados directamente por la redistribución aplicada para el presente Proceso Electoral Ordinario, así como de las futuras vacantes que se generarán por la conclusión del encargo, del que se desprende:

- 28 Consejeros Distritales que ingresaron durante el 2009, finalizan sus funciones el 25 de enero de 2015, por haber cumplido con el periodo de encargo.
- 1 Consejero Distrital que ingresó durante el 2009, finaliza sus funciones el 22 de febrero de 2015, por haber cumplido con el periodo del encargo.

- 1 Consejera Distrital (Distrito XXXVII) presentó su renuncia el 14 de julio de 2014.

En consecuencia, se identifican a las siguientes Consejeras y Consejeros Distritales cuya función concluirá entre enero y febrero de 2015:

No.	Consejeros Electorales Distritales	Fecha de ingreso	Fecha de terminación
1	Ignacio Pedro Ortega Torres	26/01/2009	25/01/2015
2	Ricardo García Ortega	26/01/2009	25/01/2015
3	Roberto Orozco Cuevas	26/01/2009	25/01/2015
4	Eduardo Mendoza Prieto	26/01/2009	25/01/2015
5	Miriam Hernández Arenas	26/01/2009	25/01/2015
6	Beatriz Alvarado Gómez	23/02/2009	22/02/2015
7	Margarita Santiago Vásquez	26/01/2009	25/01/2015
8	Roberto Francisco Brito Lemus	26/01/2009	25/01/2015
9	Teresa Soto Mondragón	26/01/2009	25/01/2015
10	Angélica Montellano García	26/01/2009	25/01/2015
11	Evelio Mayolo Hernández Hernández	26/01/2009	25/01/2015
12	Irene Martínez Pérez	26/01/2009	25/01/2015
13	Isidro Alfredo Mancera Rangel	26/01/2009	25/01/2015
14	Víctor Manuel Ortíz Rivera	26/01/2009	25/01/2015
15	Victoria Castillo Morelos	26/01/2009	25/01/2015
16	Patricia Alejandra Guerra Ruiz	26/01/2009	25/01/2015
17	César Alberto Martínez Galindo	26/01/2009	25/01/2015
18	José Luis Llanes Lagunas	26/01/2009	25/01/2015
19	Genaro Torres Velasco	26/01/2009	25/01/2015
20	Jetzael Aguilar Garcés	26/01/2009	25/01/2015
21	Rodrigo Velázquez Gutiérrez	26/01/2009	25/01/2015
22	Maricela Chávez Ángel	10/01/2012	Presentó su renuncia el 14 de julio
23	Daniel Sánchez Gil	26/01/2009	25/01/2015
24	Gilberto Cid Capetillo	26/01/2009	25/01/2015
25	Luis Antonio Melgoza Pérez	26/01/2009	25/01/2015
26	Mauricio Alejandro Velázquez Martínez	26/01/2009	25/01/2015
27	Areli Miranda Miranda	26/01/2009	25/01/2015
28	Erika Berenice Garrido Ortigosa	26/01/2009	25/01/2015
29	María Luisa Delgado Murillo	26/01/2009	25/01/2015
30	América Monserrat Escalante Hernández	26/01/2009	25/01/2015



18. La Comisión Provisional para Vigilar la Oportuna Integración de los Consejos Distritales pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral los Criterios para dar continuidad a los nombramientos de las y los Consejeros Distritales que en su momento fueron designados y que aún no concluyen su encargo, y que por causa de la redistribución ha impactado en forma directa a la integración de los Consejos Distritales, en términos del documento que como Anexo acompaña al presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueban los Criterios para dar continuidad a los nombramientos de las y los Consejeros Distritales que en su momento fueron designados y que aún no concluyen su encargo, y que por causa de la redistribución ha impactado en forma directa a la integración de los Consejos Distritales, en términos del Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del propio Instituto Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Comisión Provisional para vigilar la oportuna integración de los Consejos Distritales, realizar la reubicación de las y los ciudadanos que en su momento fueron designados Consejeros Distritales, atendiendo a los Criterios aprobados con este Acuerdo.

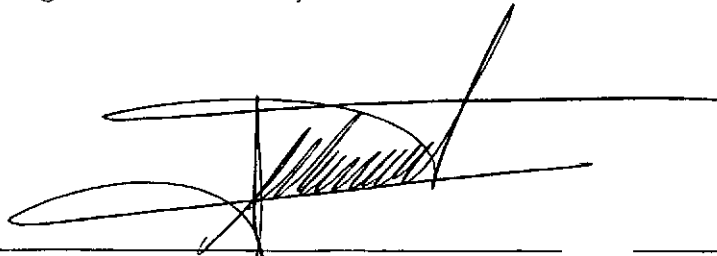
**CUARTO.** Se aprueba que las y los Consejeros Distritales Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, continúen en el desempeño de su encargo, en términos de lo señalado en el Anexo que forma parte de este Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y apoyo a Órganos Desconcentrados, notifique el presente Acuerdo y su Anexos a las y los Consejeros Distritales que se encuentren en los supuestos establecidos en los Criterios aprobados mediante este instrumento.

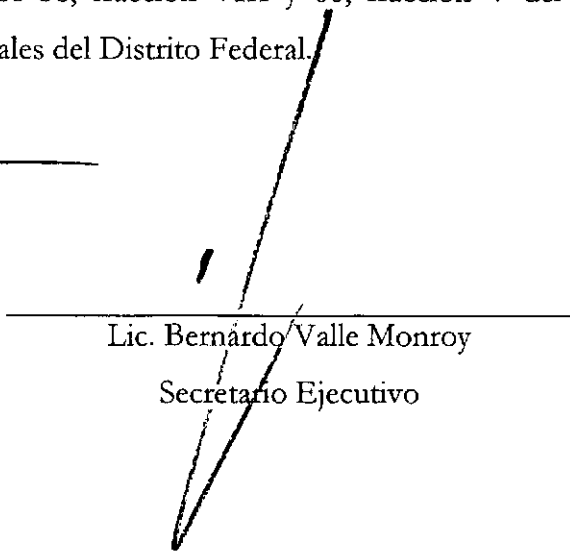
**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx*.

**SÉPTIMO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de octubre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo



**CRITERIOS PARA DAR CONTINUIDAD A LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES QUE EN SU MOMENTO FUERON DESIGNADOS Y QUE AÚN NO CONCLUYEN SU ENCARGO, Y QUE POR CAUSA DE LA REDISTRITACIÓN HA IMPACTADO EN FORMA DIRECTA A LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.**

1. Los Criterios para dar continuidad a los nombramientos de las y los Consejeros Distritales que en su momento fueron designados y que aún no concluyen su encargo, y que por causa de la redistribución ha impactado en forma directa a la integración de los Consejos Distritales, son los siguientes:

- 1.1. Si la designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un ámbito territorial que, derivado de la nueva distritación, mantiene la misma nomenclatura del distrito y, en su mayoría, las mismas secciones electorales, el Consejero Distrital deberá continuar en ese distrito;
- 1.2. Si la designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un distrito cuyo ámbito territorial, derivado de la nueva distritación, no conserva la misma nomenclatura, pero en su mayoría se integra con las mismas secciones electorales, el Consejero Distrital deberá continuar en el distrito integrado con esas secciones electorales;
- 1.3. Si el domicilio del ciudadano que en su momento fue designado se encuentra fuera del polígono distrital para el que se nombró, el Consejero

Distrital cambiará al distrito que ahora corresponda, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.3.1. Que existan vacantes en el distrito en el que se ubica la sección electoral que corresponde a su domicilio,

1.3.2. Que su incorporación en dicho distrito no resulte contraria al principio de equidad de género observado en la designación que se realizó en su momento, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 97 del Código, que exige el nombramiento de tres personas del género femenino y tres del masculino.

1.4. Siguiendo un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos, aquellos ciudadanos que en su momento fueron designados Consejeros Distritales que no se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, se ubicarán en algún otro distrito.

2. Como resultado de la aplicación de los Criterios referidos en el punto que antecede, se dará continuidad a los nombramientos de las y los Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, siendo el estado general de la vigencia de la designación que en su momento se llevó a cabo en relación con las sedes distritales, el siguiente:

- 23 Consejos Distritales se encuentran integrados por 6 Consejeros (I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV).
- 9 Consejos Distritales cuentan con 5 Consejeros (VI, VII, XVI, XVII, XXIII, XXIV, XXX, XXXVII y XL).
- 3 Consejos Distritales cuentan con 4 Consejeros (XIV, XXI y XXXII).

- 3 Consejos Distritales cuentan con 3 Consejeros (XXV, XXXVI y XXXVIII).
- 1 Consejo Distrital cuenta con 2 Consejeros (XXXIX).
- 1 Consejo Distrital no cuenta con algún Consejero (XXVII).

3. Por lo anterior, la aplicación de tales Criterios será conforme a lo siguiente:

3.1. La designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un ámbito territorial que, derivado de la nueva distritación, mantiene la misma nomenclatura del distrito y, en su mayoría, las mismas secciones electorales, por lo que el Consejero Distrital deberá continuar en ese distrito:

Distrito	Integrantes	Distrito	Integrantes
I	6	XXVIII	6
II	6	XXIX	6
III	6	XXX	5
IV	6	XXXIII	6
V	6	XXXIV	6
VI	5	XXXV	6
VII	4	XXXVI	3
XVIII	6	XXXVII	5
XIX	6	XXXVIII	2
XXIV	5	XXXIX	2
XXV	3	XL	5
<b>Total:</b>			<b>111</b>

3.2. La designación y consecuente adscripción que se realizó en su momento actualmente corresponde a un distrito cuyo ámbito territorial, derivado de la nueva distritación, no conserva la misma nomenclatura, pero en su mayoría se integra con las mismas secciones electorales, por lo que el Consejero Distrital deberá continuar en el distrito integrado con esas secciones electorales:

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes	Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes
VIII	IX	6	XVI	XVII	5

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes	Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes
IX	X	6	XX	XXI	6
X	XI	6	XXI	XXII	4
XI	XII	6	XXII	XXIII	6
XII	XIII	6	XXVI	XXVII	6
XIII	XIV	6	XXXI	XXXII	6
XIV	XV	4	XXXII	XXXI	4
XV	XVI	6	<b>Total:</b>		<b>83</b>

3.3. El domicilio del ciudadano que en su momento fue designado se encuentra fuera del polígono distrital para el que se nombró, pero existen vacantes en el distrito en el que se ubica la sección electoral que corresponde a su domicilio y su incorporación a dicho distrito no resulta contraria al principio de equidad de género, por lo que el Consejero Distrital cambiará al distrito que ahora corresponda:

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes
VII	VIII	1
XVII	XVII y XX	5
XXIII	XX y XXV	5
XXXVIII	XL	1
<b>Total:</b>		<b>12</b>

3.4. Siguiendo un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos, las y los ciudadanos que en su momento fueron designados Consejeros Distritales que no se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, se ubicarán en algún otro distrito:

Distrito actual	Distrito anterior	Integrantes	Nombre
IV	VI	1	Luis Alejandro Peña
VI	VIII	2 *	Guillermina Yáñez Bartolano y Tania Leticia Aguilera Ojeda
XV	XV	1	Daniel Fidel Ayala Juárez
<b>Total</b>		<b>4</b>	

Los nombramientos de los Consejeros Distritales mencionados fueron aprobados por el entonces Consejo General del Instituto Electoral mediante el Acuerdo ACU-10-12, de 10 de enero de ese año, en cuyo resolutive SEGUNDO se estableció que su designación como Consejeros Distritales abarcaba los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015.

La aplicación de los Criterios aprobados se dirige a potenciar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), a fin de que se dé continuidad a las designaciones realizadas mediante el Acuerdo ACU-10-12, aprobado por los entonces integrantes de este órgano colegiado; en particular, el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones de igualdad, teniendo las calidades que establezca la ley, como derecho fundamental de participación política previsto en el artículo 35 de la Constitución, así como 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, mismo que debe ser interpretado de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1º de la Constitución.

Por otra parte, los nombramientos de las dos ciudadanas y dos ciudadanos Consejeros Electorales mencionados en la última tabla que antecede también se prolongaron hasta el proceso electoral 2014-2015 recientemente iniciado; sin embargo, como resultado de la entrada en vigor del nuevo marco geográfico, las secciones distritales en las que se encuentra el domicilio de cada uno de ellos también quedan fuera del polígono distrital al que originalmente fueron designados, por lo que aplicando los Criterios mencionados, tales Consejeros tendrían que ser sujetos de ubicación en el distrito al que ahora corresponde su lugar de residencia; no obstante, ello es materialmente imposible, puesto que no existen vacantes en los Distritos IV y XV, en tanto que en el caso del Distrito VI, la única vacante correspondería ser ocupada por un hombre, a fin de mantener la paridad de género.

---

<sup>1</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

<sup>2</sup> "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En este sentido, no es posible mantener la adscripción en el distrito en el que está asentado el domicilio de las dos Consejeras y dos Consejeros Distritales; sin embargo, dicha circunstancia no es imputable de modo alguno a los mismos, toda vez que en la misma convergen una serie de acciones que son necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades y compromisos de manera eficiente por la autoridad electoral.

4. Derivado de las consideraciones vertidas en el numeral anterior y en aras de adoptar un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal, que dé continuidad a las designaciones realizadas mediante el Acuerdo ACU-10-12, aprobado por los entonces integrantes de este órgano colegiado, se considera pertinente adoptar las medidas que en lo posible eviten afectar alguna situación jurídica constituida con anterioridad, como es el nombramiento como Consejeros Distritales a favor de las y los ciudadanos Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, quienes en su momento acreditaron el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 98 del Código, incluido el previsto en la fracción V, relativo a acreditar, mediante constancia oficial, haber residido en el Distrito Electoral correspondiente, al menos tres años anteriores a su designación.

Así, resulta incuestionable que desde la fecha de su designación, esos ciudadanos estuvieron en aptitud de ejercer las funciones inherentes al cargo de Consejero Distrital por un período de dos procesos electorales, por lo que se estima necesario continúen en su cargo hasta la conclusión del Proceso Electoral Ordinario en curso, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Norma Suprema y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Por su parte, el párrafo tercero del mismo precepto constitucional, mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que las normas relativas al ejercicio de los derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro persona contenido en el referido artículo 1º, sin hacer interpretaciones extensivas en detrimento de derecho alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada I.4o.A.464 A<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

En este sentido, en el artículo 35, fracción VI de la Constitución, se dispone que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Dicho principio no es absoluto, sino que es un derecho constitucional de configuración legal que admite determinados límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de empleo, comisión u órgano que se pretenda integrar.

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, página 1744, cuyo registro es 179233.

Este derecho de participación política resulta concomitante al sistema democrático, en tanto prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

Como se observa, la Constitución garantiza el derecho de las y los ciudadanos a acceder a la función pública. Asimismo, este derecho se sujeta a las calidades que establezca la ley.

Al respecto, se estima que la expresión "*calidades que establezca la ley*" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de las y los ciudadanos, en el entendido de que esas "*calidades*" o requisitos no deben ser necesariamente "*inherentes al ser humano*", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y estén establecidas en leyes que hayan sido dictadas por razones de interés general.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

En última instancia, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Así, el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, en condiciones de igualdad, teniendo las calidades que establezca la ley, es un derecho

fundamental de participación política previsto en el artículo 35 de la Constitución, así como 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup> y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, y en cuanto derecho humano fundamental debe ser interpretado de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos del artículo 1º de la Constitución.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que ninguna disposición de ese documento internacional podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él, mientras que el precepto 9, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señala que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este sentido, es evidente que en un asunto de carácter excepcional, como es el hecho de que a partir de la vigencia del nuevo marco geográfico del Distrito Federal las secciones distritales en las que se encuentran los respectivos domicilios de las y los Consejeros Distritales Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, quedan fuera del polígono distrital al que originalmente fueron designados, la autoridad está facultada para poner al alcance de los ciudadanos opciones que garanticen la protección más amplia, sin hacer interpretaciones

---

<sup>4</sup> "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

<sup>5</sup> "Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

extensivas en detrimento de derecho personal alguno y en condiciones de igualdad, siempre que sean razonables y en favor del bien común o del interés general.

Así, se considera que las y los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede deben continuar en el ejercicio del cargo para el que fueron designados, aún y cuando exista imposibilidad material para que lo ejerzan en el ámbito territorial al que originalmente pertenecían sus domicilios, a fin de lograr la permanencia en el cargo para el que en su momento fueron designados.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el artículo 98, fracción V del Código, se prevea que los Consejeros Distritales deberán satisfacer, entre otros requisitos, el acreditar mediante constancia oficial haber residido en el Distrito Electoral correspondiente, al menos tres años anteriores a su designación.

Sin embargo, ello de ninguna manera debe entenderse como un obstáculo para que las y los cuatro ciudadanos a los que se viene haciendo referencia ejerzan el cargo para el que fueron designados mediante el Acuerdo ACU-10-12, de 10 de enero de ese año, puesto que dicho requisito debe cumplirse al momento de la designación de Consejeros Distritales, tal y como ocurrió en su momento, y no en el caso de una reubicación como la que se pretende a través del Acuerdo del que forma parte este Anexo, derivado del nuevo marco geográfico del Distrito Federal.

Lo señalado en el párrafo que antecede es razonable y de ninguna manera resulta violatorio de derecho personal alguno, puesto que garantiza la permanencia y ejercicio del cargo de Consejero Distrital en condiciones de igualdad y en favor del bien común o del interés general.

De estimarse lo contrario, se corre el riesgo de violar en perjuicio de los ciudadanos en comento el principio de igualdad contenido en la Constitución Federal, puesto que derivado de circunstancias ajenas a los mismos, como fue la adoptada en el Acuerdo

ACU-23-12, por el que se aprobó la redistribución de los 40 Distritos uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal, no podrían continuar en el cargo para el que en su momento fueron designados al igual que el resto de las y los Consejeros Distritales a que se ha hecho alusión en los párrafos que anteceden.

Asimismo, de adoptarse una postura distinta y ante lo avanzado del presente Proceso Electoral Ordinario, se pondría en riesgo el bien común y/o el interés general, puesto que al no continuar en el cargo las dos Consejeras y los dos Consejeros Distritales a que se hizo referencia, se desaprovecharía su trayectoria profesional y experiencia en la materia electoral, atendiendo a la continuidad, permanencia y nivel de profesionalización, vinculados con el principio de profesionalismo que debe regir a las autoridades electorales.

De igual manera, se pone en riesgo el principio de certeza que rige la actuación de este Instituto Electoral, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta la actuación de las autoridades electorales. Está sujeta, puesto que si las dos Consejeras y los dos Consejeros Distritales en comento fueron designados mediante el Acuerdo ACU-10-12, de 10 de enero de ese año, en cuyo resolutive SEGUNDO se estableció que su nombramiento abarcaba los Procesos Electorales 2011-2012 y 2014-2015, al haber iniciado el presente Proceso Electoral Ordinario, no es factible que a partir de este momento se inicie el procedimiento de designación de otros ciudadanos para ejercer tales cargos, puesto que se estaría modificando la integración de las autoridades que previamente fueron designadas, e incluso, hecho del conocimiento de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, de estimarse que la y los Consejeros Distritales Luis Alejandro Peña, Guillermina Yáñez Bartolano, Tania Leticia Aguilera Ojeda y Daniel Fidel Ayala Juárez, no deben continuar en el cargo para el que en su oportunidad fueron nombrados, sobre la base de que sus domicilios se encuentran fuera del polígono distrital al que

originalmente se designaron, se violaría en su perjuicio el principio de irretroactividad consagrado en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución, dado que por virtud del Acuerdo ACU-23-12, por el que se aprobó la redistribución de los 40 Distritos Uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal, se les prohibiría el pleno ejercicio del cargo de Consejeros Distritales para el que fueron designados al amparo de disposiciones emitidas con anterioridad, dejándolos en completo estado de indefensión, alterando su permanencia en el cargo.

Derivado de lo anterior, siguiendo un criterio garantista y protector de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, que garantiza la permanencia y ejercicio del cargo y seguridad jurídica de la y los Consejeros Distritales nombrados para los periodos 2011-2012 y 2014-2015, en condiciones de igualdad y en favor del bien común y/o del interés general, así como garantizar certeza a todos los participantes del proceso electoral, se estima conducente poner al alcance de los ciudadanos mencionados en el párrafo que antecede la posibilidad de desempeñar su cargo como Consejero Distrital en este Proceso-Electoral Ordinario 2014-2015, en un ámbito territorial diferente al que corresponda al Distrito en el que residen, potenciando así sus Derechos derivados de tal designación.

En ese orden, verificada la disponibilidad de vacantes en todos los Distritos, así como el género que corresponde a cada una para mantener la vigencia y atendiendo al criterio de cercanía a su domicilio, se propone dar continuidad a la designación de Consejero Electoral que en su momento se realizó, en los siguientes Distritos:

Consejero(a) Distrital	Distrito actual	Distrito anterior	Distrito al que se propone la adscripción
Luis Alejandro Peña	IV	VI	VII
Guillermina Yáñez Bartolano	VI	VIII	XIV
Tania Leticia Aguilera Ojeda	VI	VIII	XVII
Daniel Fidel Ayala Juárez	XV	XV	XIV